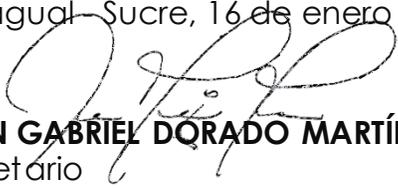


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD radicado bajo el No. 2019-00015-00, informándole que la parte demandada no contestó la demanda dentro del término de traslado, ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y dicho término para hacerlo se encuentra vencido.

Majagual– Sucre, 16 de enero de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual– Sucre, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: NEIRIS ANA MEDINA ARREOLA
DEMANDADA: HERNANDO JOSÉ DE LA OSSA MEZA
RAD: 704293184001-2019-00015-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho lo siguiente:

Que el día 19 de marzo del año 2019, se admitió la presente demanda, proveído en el que además se decretó la práctica de la prueba de ADN, así:

“CUARTO: *Decrétese la práctica de la prueba de ADN a la menor **M.A.M.A.**; a su madre **NEIRIS ANA MEDINA ARREOLA** y al presunto padre **biológico HERNANDO DE LA OSSA MEZA**, en aras de establecer con certeza la identidad filial de la menor, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso. Así mismo, téngase en cuenta las disposiciones establecidas en la ley 721 de 2001(..)”*

Que este despacho en fecha octubre 03 de 2022, por medio del escribiente nominado procedió a contactar a la demandante **NEIRIS ANA MEDINA ARREOLA**, a fin de que informara los datos de contacto del demandado **HERNANDO JOSÉ DE LA OSSA MEZA**, que al ser entregados, se ordenó mediante proveído del día octubre 07 de 2022, que por secretaria se procediera con la notificación de la presente demanda, de conformidad con lo señalado en el literal 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Que el día 19 de octubre de 2022, se remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico del señor **HERNANDO JOSÉ DE LA OSSA MEZA**, entendiéndose notificada personalmente al transcurrir dos días hábiles, es decir el día 21 de octubre de esa anualidad, esto, en virtud de lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica*

o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

Revisado el expediente, se tiene que dentro del término de traslado señalado en el artículo 369 del C.G.P., la parte demandada no contestó la demanda, ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y dicho término para hacerlo se encuentra vencido.

Por lo anterior, esta judicatura procederá a fijar fecha para la práctica de la toma de muestras para la prueba de ADN, citando para su concurrencia al señor **HERNANDO JOSÉ DE LA OSSA MEZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.104.010.299, a la señora **NEIRIS ANA MEDINA ARREOLA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.725.797 y a la menor M.A.M.A. identificada con NUP 1.101.391.979, en la sede del Instituto Colombiano de Medicina Legal de Sincelejo – Sucre, el día miércoles veintidós (22) de febrero e dos mil veintitrés (2023), a las 08:00 a.m.

Lo anterior en aras de alcanzar con certeza la probabilidad de parentesco paternal, con base en lo ordenado por el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1° de la Ley 721 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día miércoles veintidós (22) de febrero e dos mil veintitrés (2023), a las 08:00 a.m., para la recolección de las muestras para la prueba de ADN al señor **HERNANDO JOSÉ DE LA OSSA MEZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.104.010.299, a la señora **NEIRIS ANA MEDINA ARREOLA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.725.797 y a la menor M.A.M.A. identificada con NUP 1.101.391.979, en la sede del Instituto Colombiano de Medicina Legal de Sincelejo – Sucre.

Adviértasele al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada por la parte demandante, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, Oficiese en tal sentido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Sucre, ubicado en la ciudad de Sincelejo.

TERCERO: Por secretaria, diligénciese el formato único, para la solicitud de prueba de ADN.

CUARTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales

dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc43e358198e139fee118efd9dbb295ce83ab090ee329efd203e2df3181e15**

Documento generado en 16/01/2023 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>